



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/940/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE
Y CULTURA DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/940/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha seis de octubre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020063222000014**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión

fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/940/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día doce de octubre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, quince de noviembre de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.- Solicito copia del escrito que dio inicio a la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, por el Jefe del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento De Mexicali.

2.- Solicito informe de cual es el estatus de la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. en caso de existir resolución de la misma remitir copia de la misma.

3.- Solicito infirme; si la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. derivo en procedimiento de responsabilidad, en caso de ser afirmativo:

- a) expedir constancia de radicación.*
- b), informando el número de expediente*
- c) estatus del mismo*
- d) en caso de estar concluido o resuelto remitir copia de la resolución." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la

solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Se justifica la clasificación de información como reservada bajo lo contenido y escrito en los artículos 100 y 113 en su fracción XI Y XII respectivamente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Art. 99 párrafo segundo (2) y Art. 110 en sus fracciones XI Y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Art. 106, 107, 108 y 110 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Esto derivado del escrito solicitado en el punto en cuestión de la presente solicitud, advirtiendo que el documento requerido y citado anteriormente se encuentra vinculado a una carpeta de investigación

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 25 de agosto del 2022 y previa citación de que fueron objeto, se reunieron en la sala de juntas de las oficinas del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, ubicadas en calle L s/n entre reforma y Pino Suarez los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali con el fin de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del año 2022, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quorum legal

II.- Sesión para respuesta de solicitud 020063222000014

III.- Clausura de la Sesión

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quorum legal

El presidente de la junta procede a tomar lista de asistencia, con los nuevos integrantes del Comité de Transparencia:

Presidente: Gabriela González De la O.

Secretario Técnico: Irene Valenzuela Fregoso

Vocal: Raquel Castorena Chavez

Estando presentes todos los miembros de la junta se declara quorum legal para sesionar.

II.- Sesión para respuesta de solicitud 020063222000014

En desahogo del Segundo punto del orden del día, este órgano Paramunicipal procedió al análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada y notoria incompetencia en los puntos 1 y 2,3 respectivamente, propuesto por La Unidad de Transparencia para atender la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020063222000014, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual un particular solicitó lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: "COPIA CERTIFICADA"

Descripción clara de la solicitud de información: "1.- Solicito copia del escrito que dio inicio a la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, por el Jefe del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento De Mexicali.

2.- Solicito informe de cual es el estatus de la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. en caso de existir resolución de la misma remitir copia de la misma.

3.- Solicito infirme; si la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. derivo en procedimiento de responsabilidad, en caso de ser afirmativo: a) expedir constancia de radicación.

- b), informando el número de expediente
- c) estatus del mismo
- d) en caso de estar concluido o resuelto remitir copia de la resolución"

Otros datos para facilitar su localización: ", otro medio de entrega electrónico: Correo Electrónico" (sic)

Al respecto, en tenor del punto número 1 de la presente solicitud en cuestión, este órgano Paramunicipal advirtió que la Unidad de Transparencia justificó la **clasificación de información como reservada** bajo lo contenido y escrito en los artículos 100 y 113 en su fracción XI Y XII respectivamente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Art. 99 párrafo segundo (2) y Art. 110 en sus fracciones XI Y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Art. 106, 107, 108 y 110 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Esto derivado del escrito solicitado en el punto en cuestión de la presente solicitud, advirtiendo que el documento requerido y citado anteriormente se encuentra vinculado a una carpeta de investigación, investigación "perse" brinda el motivo por el cual este Órgano Paramunicipal se encuentra imposibilitado, tal cual como se advierte y justifica en los artículos de las leyes citadas en el presente escrito, para brindar, proporcionar o divulgar información contendiente a investigaciones judiciales o que conlleven relación con la misma, en todo caso este Órgano Paramunicipal, precisando que la persona interesada en cuestión y que acredite personalidad para acceder a dicha información deberá hacerla con el Órgano Judicial idóneo y competente para, así, evitar la intervención y obstrucción de la investigación en cuestión del órgano competente

V
329

RM

CA

Por los argumentos anteriores, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información consideró procedente confirmar la **Clasificación de Información como RESERVADA**.

En relación a los puntos 2 y 3 de la presente solicitud; este órgano Paramunicipal advirtió que la Unidad de Transparencia justificó la **Notoria incompetencia**, Con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia, sobre el tema en cuestión mencionado y descrito anteriormente en el presente oficio de respuesta; en este mismo sentido, en aras de garantizar y no vulnerar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional le informamos el que sujeto obligado al cual podría dar lugar a una respuesta de manera pronta y expedita a su solicitud es el Ayuntamiento de la Ciudad de Mexicali, en el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el cual se encuentra ubicado en Sindicatura Municipal Palacio Municipal 2do Piso, Calz. Independencia No. 998 Centro Cívico Mexicali Baja California 21000 y cuenta con el número telefónico de contacto (686) 558-1600 Ext.: 1726, 1683

IN
PI

Por lo cual le sugerimos realizar nuevamente su solicitud con el órgano anteriormente mencionado y de esa forma pueda satisfacer la información requerida.

Por los argumentos anteriores, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información consideró procedente confirmar la **NOTORIA INCOMPETENCIA** sobre el tema en cuestión.

III.- Clausura de la Sesión

No habiendo más asuntos que tratar se clausura la sesión siendo las 12:20 horas.

FIRMAS

GABRIELA GONZÁLEZ DE LA O

PRESIDENTE

IRENE VALENZUELA FREGOSO

SECRETARIO TECNICO

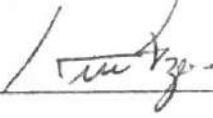
RAQUEL CASTORENA CHAVEZ

LISTA DE ASISTENCIA

GABRIELA GONZALEZ DE LA O. PRESIDENTE



IRENE VALENZUELA FREGOSO, SECRETARIO TECNICO



RAQUEL CASTORENA CHAVEZ, VOCAL



[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Que el sujeto obligado, determina que la información solicitada es reservada y es incompetente para dar respuesta, citando los art 90 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Carece de motivación y fundamentación los argumentos expuestos por la autoridad obligada, toda vez que el numeral que invoca, en ninguna parte de su texto señala que debe de reservar la información, por lo que no es valido pretender ocultar y negar la información solicitada. En ningún momento sustenta que la información se encuentre reservada en alguno de los supuestos que establece el artículo 110 de la Ley citada. Ilegalmente se determino, en el punto número 1, reservar la información, sin dar ninguna justificación, no es suficiente señalar diversos numerales, afirmando que la información solicitada se encuentra vinculada a una carpeta de investigación, sin precisar ante quien, donde o bajo que expediente se ha radicado solamente afirmando que se debe de solicitar ante un "órgano judicial", es decir un juez de control o tribunal de impartición de justicia, está obligada de dar mayor información es decir número de caso juzgado u órgano judicial, donde este radicado, así como el delito o delitos por los que se sigue, para poder sustentar la clasificación de reserva, y en su caso evidenciar si no se encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Ley aplicable, con lo cual evade y no motiva su negativa, siendo así debería se encuentra obligado a referir la causa penal a la que está vinculado para hacer la solicitud que dice debe dirigirse al órgano judicial, dejándome en un estado franco de indefensión, con el único fin de negar la expedición de la información solicitada. Por lo cual como se expone en mi solicitud no requeri información de ninguna carpeta de investigación, que se tramite ante el ministerio publico ni señalada como delito, sino fue información contenida en una investigación administrativa radicada

ante sindicatura. Se incumplieron con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. No se motivó con la realización de la aplicación de prueba de daño, tampoco se menciona el cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 109 y 111 de la ley en la materia, además debe de cumplir con los requisitos que se deben JUSTIFICAR, que con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Otra violación es la contravención del artículo 108 de la Ley de multicitada, que obliga elaborar un índice de los Expedientes clasificados como reservados, donde en ningún caso el índice será considerado como información reservada. Situación que tampoco se ordeno por ende tampoco se cumplió. Es por tal que la resolución que se combate resulta a todas luces infundada y carente de motivación, que causa violaciones flagrantes a los requisitos esenciales del procedimiento y a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1o, 4o, 8o, 14 y 16 Constitucionales, en relación a los numerales 108, 109, 100, 111 y 112 expuestos en la ley de transparencia del estado, al tratar de privarme de mis derechos sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento. Por otra parte es de resaltar que el suscrito, de la propia lectura dentro del expediente de investigación DR/INV/173/2021, se desprende que soy parte en el procedimiento y cuyo interés jurídico me legitima, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la multicitada Ley, y en ningún momento se me requiere acreditar dicha participación. Así como también se declara incompetente para dar respuesta a los puntos 2 y 3 de mi solicitud, sin justificar que intervención tiene el sujeto obligado en la carpeta de investigación, pues es innegable que al aceptar la supuesta reserva es que es parte activa de la misma investigación por ende debe de contar la información.” (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo su inconformidad con la respuesta remitida relativa a la clasificación de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente se precisa que en atención a la solicitud remiten acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, donde se pronuncian respecto a la reserva de la información requerida en el punto de la solicitud identificado como número uno. Con relación a lo anterior, comunican que resulta

aplicable los supuestos previstos en las numerales 100 y 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que de los archivos que se entregan se aprecie información y/o documento con el que se pueda constatar que el referido procedimiento se encuentra en sustanciación, por lo que se tiene parcialmente atendiendo el punto de interés, debiendo remitir respecto de los archivos que administre expresión documental que haga presumir la sustanciación y/o tramitación de la investigación en cuestión, para así cumplir con los extremos que requiere la reserva sostenida. De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En relación a los puntos de la solicitud identificados como dos y tres se advierte que se cumplen con las formalidades de la declaración de incompetencia, al tenor de la fracción III, del numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de lo anterior se precisa que el sujeto obligado que genera y administra lo requerido es el Ayuntamiento de Mexicali, mediante su Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades administrativas de Sindicatura. Teniendo por atendido las formalidades de lo requerido en los puntos de referencia, lo anterior en los términos del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, capítulo tercero, sección I que a la letra establece:

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
SECCIÓN I

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11.- La Dirección de Responsabilidades Administrativas contará con un titular denominado Director de Responsabilidades Administrativas, que se encargará, a petición de parte o de oficio, de vigilar el desempeño y actuación de los Servidores Públicos Municipales, al igual que los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves o que resulten de su competencia, así como, llevar a cabo las investigaciones y procedimientos administrativos correspondientes, páralo cual desarrollará las siguientes funciones:

I. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento de la Dirección;

II. Informar al Síndico del estado que guardan los asuntos a su cargo;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en archivos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, previo el pago de los derechos, cuando así corresponda;

IV. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

V. Representar a la Dirección de Responsabilidades Administrativas en los actos, juicios y procedimientos jurídicos en que ésta sea parte o sean de su competencia;

VI. Proponer al Síndico el Programa Operativo Anual, que vaya a realizarse durante el ejercicio presupuestal correspondiente incluyendo las adecuaciones y modificaciones que se estimen necesarias;

VII. Recibir y turnar al departamento correspondiente las quejas y denuncias presentadas en contra de los Servidores Públicos Municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones normativas que rijan su actuación, para la investigación respectiva, y en su caso fincar, por conducto del órgano competente, la responsabilidad administrativa e imponer la sanción que corresponda en los términos de la Ley;

VIII. Presentar las denuncias correspondientes, derivadas de las investigaciones, revisiones o auditorías efectuadas por la Dirección de Auditoría Gubernamental, de las que se advierta la probable comisión de delitos, coadyuvando en todo momento con los procedimientos que deriven de éstas;

IX. Ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias o Entidades, informando al Síndico de los resultados;

X. Levantar por sí o a través del personal a su cargo las actas administrativas correspondientes, derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en los términos de la fracción anterior, así como requerir la realización de revisiones y auditorías que se estimen necesarias;

XI. Supervisar la práctica de las evaluaciones o exámenes de uso o abuso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquellas de naturaleza semejante, necesarios para constatar el buen desempeño de las funciones de los Servidores Públicos Municipales durante o con motivo de su cargo;

XII. Recibir, registrar, verificar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal rendidas por los Servidores Públicos Municipales, de conformidad a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley;

XIII. Expedir la constancia de presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y la comprobación de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal, en caso de satisfacer todos los requisitos legales para su presentación, dejando a salvo la facultad de confirmar la evolución del patrimonio del Servidor Público Municipal.

De existir alguna anomalía, iniciará la investigación en términos de la fracción I, del presente artículo;

XIV. Instruir o solicitar la comparecencia, por sí o por conducto del departamento correspondiente, a las personas físicas o morales, cuando así se requiera en la Dirección a su cargo;

XV. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial, en apego a la normatividad aplicable;

XVI. Solicitar a las Dependencias, Entidades, personas físicas o morales, públicas o privadas, la información y documentación que resulte necesaria para la debida integración de las investigaciones administrativas a su cargo;

XVII. Coordinar las acciones que procedan conforme a la Ley, a fin de apoyar en el cobro de las sanciones económicas que imponga la Dirección;

XVIII. Proporcionar capacitación al personal de la Sindicatura Municipal respecto a los temas que resulten de su competencia, así como coadyuvar con las Dependencias y Entidades en las capacitaciones que se estimen necesarias;

XIX. Emitir opinión sobre asuntos solicitados por el Síndico en el ámbito de su competencia; y

XX. Las demás que le sean encomendadas por el Síndico y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desempeño de sus atribuciones contará con los siguientes departamentos:

I. De Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos;

II. De Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos;

III. De Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y

IV. De Supervisión.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación y en análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó totalmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado respecto al planteamiento uno, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que remita documentación respecto de la cual sea posible advertir que la investigación de interés se encuentran en sustanciación. En el supuesto de que la referida investigación se encuentre concluida deberá pronunciarse lógicamente respecto al planteamiento número uno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que remita documentación respecto de la cual sea posible advertir que la investigación de interés se encuentran en sustanciación. En el supuesto de que la referida investigación se encuentre concluida deberá pronunciarse lógicamente respecto al planteamiento número uno.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la

misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

